



NUM. 235

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
En Córdoba		Fuera de Córdoba	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12.50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

NÚMERO SUELTO: 0.40 PTAS.

SABADO 3 DE OCTUBRE DE 1942

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1.25 pesetas línea o parte de ella.

PAGO ADELANTADO

FRANQUEO  
CONCERTADO

**Boletín Oficial del Estado**  
correspondiente al día 27 de Septiembre de 1942  
AÑO VII NUM. 270

Núm. 3.103

**Jefatura del Estado**

LEY de 19 de Septiembre de 1942 por la que se dictan normas sobre la exacción del impuesto de Derechos reales en los contratos de suministro de agua, gas y electricidad.

Las modalidades diversas y gran amplitud que ofrecen los contratos de suministro de agua, gas y electricidad se traducen, prácticamente, en orden a la exacción del impuesto de Derechos reales a que se hallan sujetos, en dificultades casi insuperables, que conviene remover mediante nuevas normas legales que han de beneficiar a la vez a los contribuyentes y a la Hacienda pública. Pero concurren, además, en determinados casos, notorias razones de equidad que aconsejan el establecimiento para el porvenir de prudentes criterios fiscales y la aplicación, respecto al pasado, de condonaciones más o menos extensas, conjugadas en alguna ocasión con recargos y fórmulas dilatorias de pago.

En su virtud, DISPONGO:

Artículo primero.—Los contratos de suministro de agua, gas y electricidad, cualesquiera que sean las personas que en el contrato intervengan y el destino o aplicación que a la cosa suministrada haya de darse, a excepción de los que se realicen directamente para usos domésticos, seguirán tributando, de acuerdo con la vigente legislación reguladora del impuesto de Derechos reales, como transmisión de bienes muebles, al cincuenta por ciento de su total importe.

Artículo segundo.—A los mismos concepto y tipo de imposición fiscal señalados en el artículo anterior, quedarán sujetos en lo sucesivo los suministros de energía que se realicen a favor de las Empresas distribuidoras o revendedoras por aquellas otras que produzcan electricidad a gas o que alumbren o capten aguas de su propiedad; pero en tales casos, la base liquidable será tan solo del cincuenta por ciento de dichas transacciones.

Artículo tercero.—Los contratos consignados en documento privado por los que, y con el fin de lograr un

mejor aprovechamiento de los saltos, las Empresas eléctricas convengan en que mediante interconexiones de redes, una empresa entregue a otra el exceso de sus disponibilidades en épocas determinadas a cambio de que se invierta la ayuda en otros períodos de tiempo también especificados, no estarán sujetos al impuesto en cuanto a la cantidad concurrente de energía recíprocamente utilizada.

A efectos fiscales, estos contratos no podrán estipularse por un plazo de duración superior a veinticuatro meses, y al finalizar el mismo, las Empresas contratantes vendrán obligadas a presentar una declaración jurada suscrita por ambas en la que se haga constar el exceso de energía no compensada entre sí en el período de intercambio, a fin de que por la Oficina liquidadora se gire la liquidación correspondiente como transmisión de bienes muebles al dos cincuenta por ciento, sobre la base del total importe del exceso de energía suministrada.

Artículo cuarto.—Las Empresas suministradoras de agua, gas y electricidad deberán presentar, dentro del mes de Enero de cada año, una declaración jurada comprensiva del número de contratos de suministro exentos que hayan concertado en el año anterior; y otra del número de los contratos sujetos al impuesto, con expresión de la energía suministrada durante el período a que la declaración se refiera.

La Oficina liquidadora consignará, en su caso, en la primera de las declaraciones de referencia, la oportuna nota de exención; pero aplicando tantas veces como sea el número de los contratos que la declaración comprenda, el importe de los derechos regulados en el artículo ciento cincuenta y ocho del Reglamento del Impuesto de Derechos reales de veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno y en el artículo sesenta y tres del de la Contribución de Utilidades de dieciocho de Septiembre de mil novecientos seis.

La liquidación de Derechos reales de la declaración de contratos sujetos se efectuará globalmente, sobre la base formada por el total precio de los suministros realizados. El primer folio de esta declaración se reintegrará con póliza de ciento cincuenta pesetas, y cuando la cuantía de lo suministrado exceda de cincuenta mil pesetas, se liquidará el exceso de Timbre para su ingreso en metálico en la forma acostumbrada.

Artículo quinto.—Al objeto de que la Administración pueda comprobar la exactitud de las declaraciones

anuales que las Empresas formulen, tendrán éstas la obligación de llevar en sus libros de contabilidad dos cuentas separadas de suministros de energía sujetos y exentos del Impuesto, en las que irán acreditando las cantidades recaudadas por unos y otros. Podrá la Administración extender la comprobación a los copiadores de facturas, talonarios de recibo, pólizas de abono y demás documentos relacionados con la contratación de los suministros y recaudación proporcionada por los mismos. El plazo para poder practicar la comprobación será de un año a apartir de cada liquidación.

Artículo sexto.—Para la liquidación de los suministros de agua, gas o electricidad, será competente la Oficina liquidadora de la capital de la provincia en que tenga su domicilio social la Empresa que realice el suministro.

Disposición final.—Se faculta a las Empresas suministradoras de agua, gas y electricidad para que puedan saldar sus obligaciones fiscales por los contratos de suministro otorgados con anterioridad a primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, bien acogiendo a los beneficios establecidos en la Ley de condonación parcial de dieciséis de Junio último, o ya comprometiéndose a satisfacer durante diez años un recargo del veinticinco por ciento en las liquidaciones que se les giren por los suministros que efectúen en el expresado decenio.

Los contribuyentes que prefieran cancelar sus descubiertos anteriores mediante el recargo aludido, habrán de hacerlo constar por escrito, que presentarán en la Abogacía del Estado de la capital del domicilio de la Empresa, dentro del término de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 24 de Septiembre de 1942 por la que se resuelve ante quién deben interponerse los recursos contra multas impuestas por los Gobernadores civiles por infracción en materias de carburantes líquidos.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Ministerio de la Gobernación sobre la competencia para conocer de las multas impuestas por los Gobernadores civiles en materia de carburantes líquidos.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien resolver:

Primero.—Contra las multas impuestas por los Gobernadores civiles por infracción en materia de carburantes líquidos podrá interponerse recurso de alzada en término de ocho días ante el Ministerio de la Gobernación.

Segundo.—Cuando la cuantía de la multa llegue o exceda de 50 000 pesetas, los acuerdos del Ministro de la Gobernación serán recurribles ante el Consejo de Ministros, conforme a lo dispuesto en la Ley de 2 de Noviembre de 1939.

Lo que de Orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid 24 de Septiembre de 1942.

—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

**GOBIERNO CIVIL**  
DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.123

Con esta fecha concedo autorización al vecino de esta capital don José María Rey Carrasco, para que durante un plazo de dos meses pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina, en la finca de su propiedad denominada «El Quebijo» sito en este término municipal, con el objeto de exterminar los animales dañinos que existen en la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 30 de Septiembre de 1942.

—El Gobernador civil interino, Enrique Salinas.

**Diputación Provincial**  
de Córdoba

SECRETARIA

Sección 5.ª Negociado de cédulas personales

Circular núm. 3.126

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación en sesión celebrada el día 23 del actual, acordó prorrogar por un mes más, o sea, hasta el día 31 de Octubre próximo el plazo para la recaudación del impuesto de cédulas personales del corriente ejercicio en esta capital.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y en especial de los contribuyentes de esta ciudad.

Córdoba 26 de Septiembre de 1942.  
—El Presidente, Enrique Salinas.

## Depósito de Intendencia DE CORDOBA

Núm. 3.128

### A N U N C I O

Necesitando los Servicios de Intendencia de esta Plaza mantener en en pastoreo un cierto número de cabezas de ganado, se pone en conocimiento de las personas a quienes pueda interesarles el arriendo de una finca o pastos para un promedio de TRES MIL cabezas de ganado lanar o SEISCIENTAS reses vacunas.

Las ofertas deberán efectuarse al Comandante Jefe de los Servicios de Intendencia en el Parque de Intendencia de esta Plaza.

Córdoba treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Jefe de los Servicios, Fernando Márquez A.

## Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 3.127

### PRECIOS DE HARINAS

Por telegrama urgente de hoy la Delegación Nacional de este Servicio comunica a esta Jefatura haber sido aprobados los siguientes precios de harinas y que han de regir en esta provincia de Córdoba durante el próximo mes de Octubre:

Harina de cupo corriente, CIENTO VEINTE PESETAS ONCE CENTIMOS (120'11) QM.

Harina de cupo cartillas, CIENTO TRES PESETAS CINCO CENTIMOS (103'05) QM.

Unas y otras deberán ser obtenidas obligatoriamente con un rendimiento de NOVENTA Y CUATRO (94).

Córdoba 26 de Septiembre de 1942.—El Jefe Provincial del Servicio, Firma ilegible.

## JUZGADOS

### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.985

Don Bernabé Pérez Jiménez, Juez municipal Letrado de esta ciudad e interino de Primera Instancia del partido por hallarse el titular disfrutando permiso de verano.

Por el presente se anuncia que don Joaquín Carrillo Jiménez ha promovido en este Juzgado expediente para inscribir a su favor el dominio de la casa número ochenta y seis de la calle Tejar, de esta ciudad, que linda por la derecha entrando con la de Juan Palma López y por la izquierda y espalda otra del propio solicitante; y se cita para la prueba testifical propuesta por éste, a los titulares de propiedad y carga, don Manuel Arrebola León, don Rafael Arrebola Linares, y don Cristóbal García Capote o sus causahabientes y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida, advirtiéndoles que en los ciento ochenta días siguientes a esta publicación pueden comparecer en este Juzgado para alegar su derecho y proponer pruebas, y si no lo hacen les parará el perjuicio consiguiente.

Se advierte que esta es la tercera inserción.

Aguilar de la Frontera cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Bernabé Pérez Jiménez.—El Secretario, Manuel Granizo.

### CORDOBA

Núm. 3.080

Por el presente hago constar: Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal número dos, por estafa contra Antonio Maldonado Triguero, ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo condenar y condeno a Antonio Maldonado Triguero a la pena de diez días de arresto y al pago de las costas. Así por esta mi sentencia que se notificará al condenado por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio mando y firmo.—Angel Mendéz.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al condenado Antonio Maldonado Triguero, de ignorado domicilio y paradero, pongo el presente en Córdoba a 25 de Septiembre de 1942.—El Juez, Firma ilegible.—El Secretario, Amador Jiménez.

Núm. 3.083

Isidoro Ramírez Morales, natural de Hinojosa del Duque, ignorándose las demás circunstancias, procesado por el delito de rebelión, comparecerá en el término de diez días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa en el plazo señalado ante el señor Juez Militar del Eventual número 8 don Saturnino Rueda Beltrán de Guevara.

Córdoba 23 de Septiembre de 1942.—El Capitán Juez Instructor, Saturnino Rueda.

Núm. 3.084

José Bustamante Saavedra, de 30 años de edad, casado, natural de Guareña (Badajoz), hijo de Juan e Inés. Y Carmelo Salguero Ruiz, casado, natural del Hoyo (Belmez), de 27 años de edad, hijo de Gabriel y Carmen, gitanos, cuyas demás circunstancias se ignoran los cuales se evadieron de la prisión de Peñarroya Pueblonuevo el día 17 de Noviembre de 1940, comparecerán en el plazo de quince días a partir de la publicación del presente ante don Rafael Reina Ibarra, Comandante de Infantería, Juez Militar número 9 de los Eventuales de esta plaza, para responder al procedimiento previo que bajo número 831 se les sigue por la fuga que efectuaron, advirtiéndoseles que caso de no comparecer serán declarados en rebeldía.

Córdoba a 25 de Septiembre de 1942.—El Comandante Juez Militar, Rafael Reina.

### HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.082

Don Jesús López Peñas, Juez interino de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este dicho Juzgado, se presta cumplimiento a carta orden de la Audiencia de Córdoba, dimanante del ramo de responsabilidad del sumario seguido en el mismo con el número 130 del año 1934, sobre estafa, contra el procesado vecino que fué de Santa Eufemia, Pedro Jiménez Mata, y por cuya orden se interesa la enajenación en pública subasta del inmueble embargado al mismo como de su propiedad, para las resultas del sumario, señalándose

nuevamente para la celebración de la misma, el día catorce del próximo mes de Octubre, hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, toda vez que en la primera subasta que estaba señalada para el día de ayer, no se presentó postor alguno, para tomar parte en la misma.

### Finca que sale a subasta

Pedazo de terreno, en el paraje denominado «Pozo del Escribano» término municipal de Santa Eufemia de cabida de cuatro hectáreas y ochenta y tres centiáreas, que linda por sus cuatro puntos cardinales, con terrenos del Estado, cuyo inmueble ha sido tasado por peritos en la cantidad de quinientas cincuenta pesetas.

Sale a subasta bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que por ser la segunda subasta, sale referido inmueble, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación.

Segunda. Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo, sin cuyo requisito, no serán admitidos.

Cuarta. Que del referido pedazo de terreno, no existen títulos de propiedad de ninguna clase.

Dado en Hinojosa del Duque a 22 de Septiembre de 1942.—Jesús López.—El Secretario accidental, Firma ilegible.

### VILLA DEL RIO

Núm. 3.085

### Cédula de notificación

En los autos de juicio verbal de faltas que se tramitan en este Juzgado a virtud de lo ordenado por la Superioridad con motivo de haber sido lesionado don Sebastián González Romero, al tirar una piedra al tren 401 rápido ascendente un sujeto desconocido el día 19 de Abril del año actual en el cual viajaba dicho lesionado se ha pronunciado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así.

SENTENCIA.—En Villa del Río a 19 de Septiembre de 1942, el señor Juez municipal de este pueblo don Ricardo Lope Martín, habiendo visto y examinado este juicio tramitado en este Juzgado a virtud de denuncia del señor Jefe de la Estación férrea de este pueblo con motivo de haber arrojado una piedra a un tren un sujeto desconocido rompiendo el cristal de una ventanilla de un coche de tercera y lesionando al viajero don Sebastián González Romero.

Fallo: Que debo condenar y condeno al sujeto desconocido cuyas circunstancias personales y domicilio se desconocen que el día 19 de Abril del año actual y próximo a la casilla paso a nivel del kilómetro 387 de la línea férrea de ésta arrojó una piedra al tren 401 rápido ascendente a la pena de seis días de arresto menor que cumplirá en el Depósito municipal de esta villa y a que indemnice a la Compañía ferroviaria en la cantidad de diez pesetas por la rotura de un cris-

tal en un coche de tercera condenándole además a todos los costos y gastos de este juicio. Así definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Ricardo Lope.—Rubricado.—Pronunciamiento dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal de este pueblo que la suscribe estando celebrando Audiencia pública hoy día de la fecha.—Villa del Río fha ut supra doy fe.—Rafael Carrasco.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación en forma al condenado cuyas circunstancias personales y domicilio se ignoran expido la presente en Villa del Río a 21 de Septiembre de 1942.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.086

### Cédula de citación

Por providencia del día de hoy el señor Juez municipal de esta villa dictada en los autos de juicio de faltas que se tramitan en este Juzgado con motivo de hurto de mercancías en los trenes entre las estaciones de Montoro y Villa del Río en el año de 1940 y para la celebración del juicio de faltas fué señalado el día de hoy a las diez y nueve del mismo y al no haberse recibido diligenciado un exhorto que fué cerrado para la citación de dos encartados con este motivo he tenido a bien señalar nuevamente para la celebración de expresado juicio el día 22 de Octubre del año actual a las diez y nueve del mismo en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal situada en las Casas Capitulares de este pueblo y desconociéndose el domicilio de un sujeto que compró algunas mercancías el cual es de oficio recobero, de unos 60 años, alto, delgado, con sombrero negro, con la dentadura caída teniendo únicamente un diente en la mandíbula superior se ha mandado citar al mismo con el fin de que asista a la celebración del juicio previéndole que de no concurrir a este llamamiento con las pruebas que intente valerse le seguirá el juicio en rebeldía y les parará los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Villa del Río a 19 de Septiembre de 1942.—El Secretario, Firma ilegible.

### MONTORO

Núm. 3.094

### Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado en el cumplimiento de la ejecutoria relativa a la causa que se siguió en este Juzgado, con el número 46 del año 1941, por tentativa de robo, se requiere por medio de esta cédula al condenado Valeriano Funes Rubio, casado, ganadero, de 55 años natural de Alcalá la Real, vecino de Villa del Río, cuyo paradero de ignora para que haga efectivas en el Juzgado de Instrucción de este partido, la cantidad de 250 pesetas a que ha sido condenado por la Audiencia provincial de Córdoba, en la sentencia que dictó el 19 de Enero último en el concepto de multa advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Montoro a 25 de Septiembre de 1942.—El Secretario, Pedro Criado.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA